



EXPEDIENTE N° : 518-2014-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : EMPRESA DE TRANSPORTES PERÚ S.A.
 UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PUENTE PIEDRA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

SUMILLA: Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada a Empresa de Transportes Perú S.A. mediante Resolución Directoral N° 236-2016-OEFA/DFSAI del 23 de febrero del 2016, consistente en capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento del marco normativo legal ambiental vigente en temas relacionados al cumplimiento de los compromisos ambientales señalados en su instrumento de gestión ambiental a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.

Lima, 26 de diciembre del 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 236-2016-OEFA/DFSAI del 23 de febrero del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa de Transportes Perú S.A. (en adelante, Transportes Perú) por la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental y dispuso el cumplimiento una (1) medida correctiva, conforme se detalla en el cuadro a continuación:

Cuadro N° 1: Conducta infractora y medida correctiva establecida en la Resolución Directoral N° 236-2016-OEFA/DFSAI

Conducta infractora	Norma que tipifica a la infracción	Medida correctiva
Empresa Transportes Perú S.A. no acreditó la disposición final del tanque de combustible materia de abandono a un relleno de seguridad autorizado, a través de una EPS-RS, según lo establecido dentro de su respectivo Plan de Abandono Parcial.	Artículo 90° en concordancia con el Literal b) del Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento del marco normativo legal ambiental vigente en temas relacionados al cumplimiento de los compromisos ambientales señalados en su instrumento de gestión ambiental a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.

- Mediante escrito recibido el 27 de abril del 2016 el administrado remitió a la DFSAI información referida al cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 236-2016-OEFA/DFSAI-PAS.
- A través de la Resolución Directoral N° 831-2016-OEFA/DFSAI del 15 de junio del 2016, notificada el 7 de julio del 2016¹, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 236-2016-OEFA/DFSAI, toda vez que Transportes Perú no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro del plazo legal establecido.





4. Finalmente, mediante el Informe Técnico N° 178-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 19 de setiembre del 2016, la DFSAI analizó la información presentada por Traspotes Perú con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**
5. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
6. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma².
7. En concordancia con ello, el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Normas Reglamentarias), dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
8. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en

² Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."





trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) en caso dicha sanción se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

9. Asimismo, el 24 de febrero del 2015 se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), mediante la cual se regula, entre otras, la aplicación de las medidas correctivas.
10. Adicionalmente, para la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 39° de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, TUO del RPAS)³.
11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo corresponde verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
 - (i) Si Transportes Perú cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 236-2016-OEFA/DFSAI.
 - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva consistente en capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento del marco normativo legal ambiental vigente en temas relacionados al cumplimiento de los compromisos ambientales señalados en su instrumento de gestión ambiental a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia

a) **La obligación establecida en la medida correctiva ordenada**

13. Mediante la Resolución Directoral N° 236-2016-OEFA/DFSAI del 23 de febrero del 2016, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Transportes Perú por incumplir la normativa ambiental en el siguiente extremo:



³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

(...)"



No acreditó la disposición final del tanque de combustible materia de abandono a un relleno de seguridad autorizado, a través de una EPS-RS, según lo establecido dentro del respectivo Plan de Abandono Parcial.

14. En virtud de la comisión de la infracción mencionada, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

Medida correctiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento del marco normativo legal ambiental vigente en temas relacionados al cumplimiento de los compromisos ambientales señalados en su instrumento de gestión ambiental a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 236-2016-OEFA/DFSAI.	En un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir los siguientes documentos: el programa de capacitación impartido, copia del registro firmado por los participantes de la capacitación donde se indique el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, y <i>el curriculum vitae</i> o copia de los documentos que acrediten la especialización del instructor.

15. La medida correctiva ordenada tiene la finalidad de capacitar y sensibilizar al personal sobre la importancia de cumplir con los compromisos ambientales señalados en el instrumento de gestión ambiental de manera que se evite la reiteración de las conductas infractoras.
16. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por Transportes Perú cumple con el objetivo de la referida medida correctiva.
- b) Análisis de los medios probatorios presentados por Transportes Perú para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada**
17. Transportes Perú, mediante el escrito del 27 de abril de 2016⁴, remitió a la DFSAI información para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 236-2016-OEFA/DFSAI del 23 de febrero de 2016.
18. En ese sentido, toda vez que la infracción cometida por el administrado y que motivó el dictado de la medida correctiva bajo análisis, consistió en no haber acreditado la disposición final de residuos sólidos a un relleno de seguridad a través de una EPS-RS; es que Transportes del Perú realizó una capacitación dirigida a su personal en temas referidos al cumplimiento de la normativa ambiental vigente y de sus compromisos ambientales asumidos relacionados a la gestión de los residuos sólidos. Para acreditar lo señalado, remitió a la DFSAI la siguiente documentación:





- (i) Copia del programa de capacitación impartido al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.⁵
 - (ii) Certificado N° 0108-2016-UC/ECOTEC emitida por la empresa Ecotec Consultores S.A.C. de fecha 17 de abril del 2016, el mismo que contiene el registro de asistencia a la capacitación.⁶
 - (iii) *Currículum vitae* del expositor.⁷
19. En ese sentido, corresponde determinar si la referida información acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos que como mínimo componen la medida correctiva de capacitación: (i) tema materia de la capacitación, (ii) público objetivo a capacitar, y; (iii) expositor especializado.

(i) Tema materia de la capacitación relacionado a la conducta infractora

20. El curso de capacitación debe desarrollar el proceso interno de la empresa en el cual se identificaron las diversas conductas infractoras a fin de instruir a los sujetos involucrados sobre cuál es el procedimiento adecuado a seguir. Conforme a ello, la DFSAI considera que la relación entre el tema de la capacitación y la conducta infractora puede acreditarse con la presentación del temario o programa de la capacitación.
21. Al respecto, a consideración de la DFSAI, resulta posible acreditar que los temas tratados en la capacitación se refieren, en efecto, al proceso interno de la empresa en el cual se identificó la infracción, con la especificación de los ítems desarrollados en el programa de la capacitación.
22. En el presente caso, la capacitación se denominó "Capacitación sobre normas ambientales, así como de la elaboración y plazo de presentación a la OEFA de la declaración y plan de manejo de residuos sólidos, informe ambiental anual, llenado de registro de generación de registro de generación de residuos sólidos, registro de incidentes de fugas o derrames y manifiesto de manejo de residuos sólidos", fue realizada el 17 de abril del 2016 y tuvo una duración de tres (3) horas.
23. De la revisión del programa desarrollado en la capacitación se aprecia que los temas expuestos corresponden a la importancia del cumplimiento del marco normativo ambiental vigente en lo relacionado a los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
24. La capacitación se dividió en dos bloques, en los cuales se desarrollaron los siguientes temas generales:
- Bloque 1:
 - Ley General de Residuos Sólidos – Ley N° 27314.
 - Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos – D.S. N° 057-2004-PCM
 - Decreto Legislativo N° 1065 que modificó la Ley General de Residuos Sólidos.

⁵ Folio 60 del expediente

⁶ Folio 61 del expediente.

Folios 62 a 64 del expediente.





- Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.
 - Elaboración y plazo de presentación de la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos, Informe Ambiental Anual
 - Elaboración y Plazo de presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos.
- Bloque 2 – Prácticas y simulacros:
 - Llenado de Registro de Residuos Sólidos generados en el grifo.
 - Llenado del formato de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos.
 - Llenado del Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos.
25. En virtud de lo expuesto, se evidencia que el administrado cumplió con la capacitación ordenada como medida correctiva, dirigida a su personal en temas relacionados al cumplimiento de la normativa y a sus compromisos ambientales referidos al manejo de los residuos sólidos. En ese sentido, ha quedado acreditado el primer elemento de la obligación ordenada.
- (ii) Público objetivo a capacitar**
26. Las capacitaciones, como medidas correctivas de adecuación ambiental, deben dirigirse al personal (propio o subcontratado) involucrado en las labores o actividades en las que es necesario que los administrados mejoren su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones o impactos negativos al ambiente.
27. En el presente caso, la conducta infractora determinada en la Resolución Directoral N° 236-2016-OEFA/DFSAI revela la falta de acreditación de la disposición final del tanque de abandono a un relleno de seguridad autorizado, a través de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (EPS-RS), según lo establecido en su respectivo Plan de Abandono Parcial. En ese sentido, la capacitación ordenada como medida correctiva debe ser dirigida a todos los sujetos responsables del proceso para la disposición final dichos residuos sólidos.
28. Al respecto, durante la capacitación realizada el día 17 de abril de 2016 se contó con la participación del personal de la empresa Transportes Perú conformada por dos (2) personas del área administrativa encargadas del referido proceso, quienes consignaron en el registro de asistencia su nombre, apellido, documento de identidad, cargo y firma. En la siguiente imagen se muestra información del personal objetivo⁸:

Tabla N° 1: Relación de participantes a la capacitación

N°	Nombre y apellidos	Área
1	Sergio Antonio Quije Canta	Administración
2	Ethenea Vanessa Castillo Yzaguirre	Administración

29. Adicionalmente, la empresa Ecotec Consultores S.A.C. acreditó la participación del personal asistente mediante la entrega de un (1) certificado de capacitación N° 0108-2016-UC/ECOTEC del 17 de abril del 2016, firmado por el señor José Conislla Monroy (jefe de la Unidad de Capacitación en Seguridad y Medio Ambiente):⁹

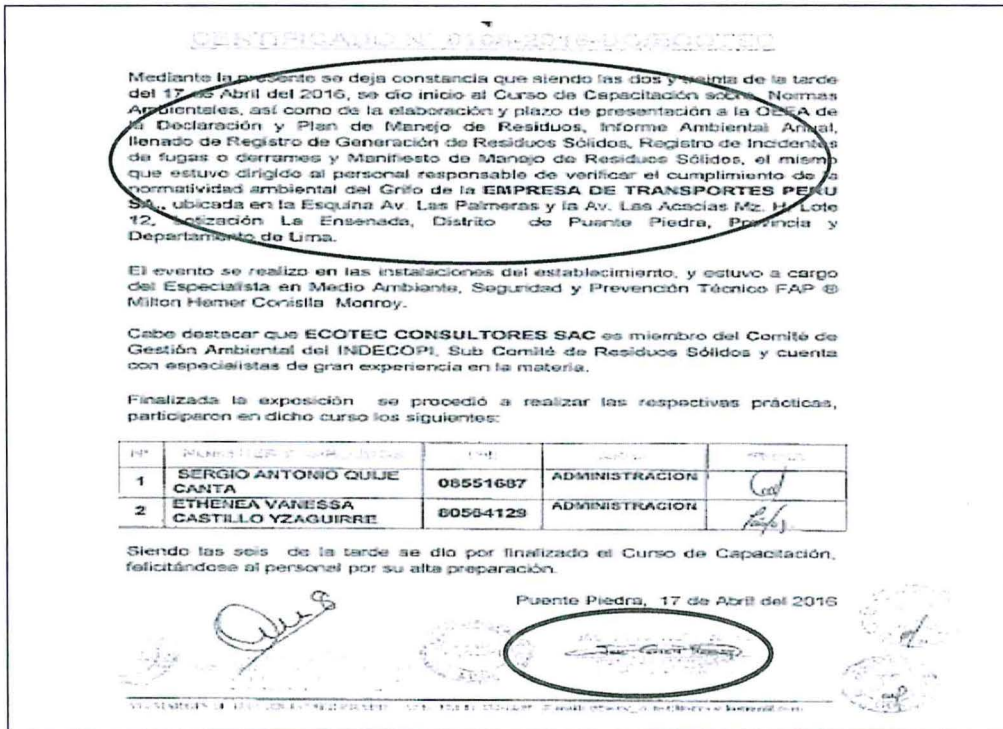
Folio 61 del expediente.

Folio 61 del expediente.





Imagen N° 1: Certificado de capacitación otorgado por Ecotec



- 30. Sobre el particular, a criterio de la DFSAI, el registro de asistencia es susceptible de acreditar la concurrencia de los sujetos responsables a la capacitación, en tanto en este se deja constancia de su identificación, su firma y área en la que laboran los participantes.
- 31. Teniendo en consideración el documento presentado por Transportes Perú, es decir, el registro de asistencia, contenido en el certificado de la capacitación extendido por la empresa consultora encargada de la capacitación, queda acreditado el segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(iii) Expositor especializado o institución acreditada

- 32. El papel que desempeña el instructor —o expositor— en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso de la misma. Al respecto, la DFSAI considera que la especialización del instructor en el tema materia de la capacitación es susceptible de acreditarse mediante diversos instrumentos, como son el *currículum vitae* del profesional en cuestión y constancias o acreditaciones oficiales emitidas por una entidad reconocida y con alto prestigio a nivel nacional o internacional.
- 33. En el presente caso, el curso “Capacitación sobre normas ambientales, así como de la elaboración y plazo de presentación a la OEFA de la declaración y plan de manejo de residuos sólidos, informe ambiental anual, llenado de registro de generación de registro de generación de residuos sólidos, registro de incidentes de fugas o derrames y manifiesto de manejo de residuos sólidos”, fue llevado a cabo por la empresa Ecotec¹⁰, a través del expositor señor Milton Hemer Conislla Monroy.





34. En cuanto a Ecotec Consultores S.A., ésta es una empresa consultora que brinda los servicios de ingeniería, medio ambiente y laboratorio de análisis ambientales. Así mismo, cuenta con una experiencia en dicho rubro de más de siete (7) años.
35. Con relación al capacitador, el señor Milton Hemer Conislla Monroy cuenta con ocho (8) años de experiencia como especialista ambiental¹¹, actualmente se desempeña en el cargo de jefe de la Unidad de Capacitación en Seguridad y Medio Ambiente de la empresa Ecotec. Asimismo, cuenta con un curso de capacitación sobre "Clasificación y Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos y no Peligrosos en grifos, EESS, Gasocentros de GLP y GNV; y Plantas envasadoras de GLP".
36. En tal sentido, considerando que Transportes Perú realizó la capacitación a través de una empresa consultora ambiental especializada, y que remitió documentación que sustenta la especialización del expositor de la capacitación, queda acreditado el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

IV.3 Conclusiones

37. De la valoración en conjunto de los medios probatorios presentados por Transportes Perú, se concluye que el administrado cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 236-2016-OEFA/DFSAI.
38. En tal sentido, la DFSAI concuerda con lo establecido en el Informe Técnico N° 178-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 19 de setiembre del 2016, por lo que concluye que el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 236-2016-OEFA/DFSAI.
39. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.
40. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente Resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Transportes Perú, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 236-2016-OEFA/DFSAI del 23 de febrero del 2016 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Empresa de Transportes Perú S.A.

Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.





Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

lbr